

DECRETO 9/87, de 19 de febrero, por el que se establece con carácter provisional el régimen retributivo del personal funcionario perteneciente o adscrito a la Administración del Principado de Asturias para el Ejercicio 1987.

La Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias recoge en sus arts. 7 y siguientes las reglas básicas reguladoras del régimen retributivo del personal perteneciente o adscrito a la Administración del Principado de Asturias para dicho ejercicio, reglas que vienen a ser coincidentes, tanto en su aspecto cualitativo como en el cuantitativo, con las contenidas en la Ley 21/86, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Se parte en la Ley de una acomodación de la estructura retributiva del personal funcionario a las determinaciones contenidas en el art. 78 de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuya puesta en práctica es preciso demorar en tanto se procede a la elaboración y aprobación por el Consejo de Gobierno de las relaciones de puestos de trabajo de esta Comunidad Autónoma, tarea cuya ejecución, por su indudable dificultad, producirá una inevitable demora en la implantación de la nueva estructura retributiva.

Por ello, se hace preciso fijar con carácter provisional las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración Regional en forma similar a como lo ha llevado a efecto la Administración estatal por resolución de 30 de diciembre de 1986 de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, respecto de los cuales aún no han sido aprobados los catálogos de puestos de trabajo, todo ello en congruencia con las determinaciones contenidas en la ya citada Ley de Presupuestos Generales de esta Administración Autonómica.

Finalmente, publicada la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 9 de diciembre de 1986, por la que se fija la nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1987, se hace preciso acomodar la cuantía de la aportación del colectivo de personal procedente de la extinguida Diputación Provincial de Oviedo de acuerdo con las variaciones de la base de cotización para el presente ejercicio.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de la Presidencia y de Hacienda y Economía, visto el dictamen de la Comisión de Personal y el informe emitido por el Consejo de la Función Pública, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo uno

A partir del 1 de enero de 1987 y hasta que por el Consejo de Gobierno se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias que permitan poner en práctica el nuevo sistema retributivo previsto en el Capítulo V del título V de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, las retribuciones de los funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración del Principado de Asturias serán las que se determinan en el presente Decreto.

Artículo dos

1. El personal funcionario perteneciente o adscrito a la Administración del Principado de Asturias percibirá durante el ejercicio de 1987 las retribuciones correspondientes a 1986 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las

diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5% a igualdad de puesto de trabajo. Las nuevas cuantías resultantes de la aplicación de este incremento se detallan en el Anexo de este Decreto.

Los funcionarios transferidos a esta Administración Regional el pasado año con la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/84, de 2 de agosto, experimentarán, asimismo, con efectos de 1 de enero de 1987, un incremento en sus retribuciones básicas y complementarias del 5%. Las nuevas cuantías resultantes de la aplicación de este incremento se detallan en los Anexos I, II y III de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda del pasado 30 de diciembre de 1986.

2. Las retribuciones de los funcionarios interinos, personal eventual y contratado administrativo experimentarán un incremento del 5% respecto a las reconocidas en el año 1986.

3. Los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales que prestan servicios en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del 5% sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1986. Los sanitarios no comprendidos en el párrafo anterior percibirán las retribuciones básicas y complementarias que hubieran percibido en 1986 incrementadas en el 5%.

Artículo tres

El incentivo de especial cualificación informática se aplicará en las cuantías y términos previstos en el Anexo VIII de la Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, al personal incorporado a los Servicios de Informática de la Administración del Principado de Asturias que ocupe puestos de trabajo que sean configurados con dicho complemento.

Artículo cuatro

Las retribuciones de los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal, experimentarán una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones básicas y complementarias, incluidos trienios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a los funcionarios que hagan uso del derecho de ausencia del trabajo por una hora reconocido en el apartado e) del art. 30 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

Disposición adicional

De acuerdo con lo previsto en el art. 8.b) de la Ley de Presupuestos Generales del Principado para el ejercicio de 1987, las pagas extraordinarias serán de dos al año por un importe cada uno de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios y grado y se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados.

Disposiciones finales

Primera.—Las cantidades que los funcionarios vengan percibiendo como complemento personal a extinguir no experimentarán modificación alguna, salvo lo que resulte de su regulación posterior.

Segunda.—Con efectos de 1 de enero de 1987, se retendrá a los funcionarios pertenecientes a la Administración del Principado de Asturias procedentes de la Administración Civil del Estado las cuotas correspondientes de Derechos Pasivos que se reflejan en el Anexo de este Decreto, cualquiera que sea la antigüedad que dichos funcionarios tengan acreditada en nómina.

Con iguales efectos se retendrá a los funcionarios acogidos al régimen de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado las cuotas mensuales que se detallan en el citado anexo.

Tercera.—De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Administración Territorial, de 9 de diciembre de 1986, a partir del 1 de enero de 1987 las cuotas a cargo de los asegurados pertenecientes al régimen de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, serán del 8,5%, fijándose en el 1,25% su aportación al Seguro Médico Farmacéutico. Dichos porcentajes se aplicarán sobre la base de cotización que se refleja, asimismo, en el Anexo de este Decreto.

Cuarta.—La cuantía de las indemnizaciones por razón de servicios experimentarán un incremento del 5% respecto a las establecidas para el ejercicio de 1986.

Quinta.—Las retribuciones de los Directores Regionales y Secretarios Técnicos, cuyo régimen se determinó por Decreto 60/84, de 3 de mayo, experimentarán el incremento que corresponda en los distintos conceptos por aplicación de las cuantías que para los mismos se fijan en el presente Decreto.

Sexta.—El complemento familiar continuará rigiéndose por su normativa específica, con las mismas cuantías establecidas anteriormente, sin perjuicio de lo que en un futuro disponga el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20.6 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Oviedo, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—1.807.

Anexo

1. Retribuciones básicas

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Inicial	Total	Trienio
10	3	5,5	99.295	10.497	109.792	4.113
10	3	5,0	90.513	10.497	101.010	4.113
10	2	4,5	90.513	6.998	97.511	4.113
10	1	4,0	90.513	3.499	94.012	4.113
8	2	3,6	74.035	5.598	79.633	3.291
8	1	3,3	74.035	2.799	76.834	3.291
6	3	2,9	58.701	6.297	64.998	2.468
6	2	2,6	58.701	4.198	62.899	2.468
6	1	2,3/2,1	58.701	2.099	60.800	2.468
4	2	1,9	47.002	2.800	49.802	1.647
4	1	1,7	47.002	1.400	48.402	1.647
3	3	1,5	41.060	3.150	44.210	1.234
3	2	1,4	41.060	2.100	43.160	1.234
3	1	1,3/1,2/1,1/1,0	41.060	1.050	42.110	1.234

2. Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-86	A partir de 1-1-87
30	64.524	67.751
29	61.141	64.199
28	57.759	60.647
27	54.376	57.095
26	51.191	53.751
25	47.807	50.198
24	44.426	46.648
23	41.043	43.096
22	37.661	39.545
21	34.285	36.000
20	31.169	32.728
19	29.091	30.546
18	27.013	28.364
17	24.935	26.182
16	22.858	24.001
15	20.779	21.818
14	18.702	19.638
13	16.624	17.456
12	14.546	15.274
11	12.468	13.092
10	10.390	10.910
9	9.352	9.820
8	8.313	8.729
7	7.274	7.638
6	6.234	6.546
5	5.195	5.455

3. Complemento de dedicación exclusiva

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-86	A partir de 1-1-87
30	55.859	58.652
29	53.067	55.721
28	50.274	52.788
27	47.482	49.857
26	44.688	46.923
25	41.895	43.990
24	39.103	41.059
23	36.309	38.125
22	33.517	35.193
21	30.724	32.261
20	27.930	29.327
19	26.069	27.373
18	24.207	25.418
17	22.345	23.463
16	20.484	21.509
15	18.621	19.553
14	16.759	17.597
13	14.898	15.643
12	13.036	13.688
Restantes niveles	11.175	11.734

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	22.296
8	17.840
6	14.409
4	12.864

4. Incentivos

Proporcionalidad	Grado inicial	Cuantía mensual		
		Coefficiente	En 31-12-86	A partir de 1-1-87
10	3	5,5	45.413	47.684
10	3	5,0	39.092	41.047
10	2	4,5	30.663	32.197
10	1	4,0	24.163	25.372
8	2	3,6	27.462	28.836
8	1	3,3	25.233	26.495
6	3	2,9	26.748	28.086
6	2	2,6	22.129	23.236
6	1	2,5	17.312	18.178
6	1	2,1	12.527	13.154
4	2	1,9	19.795	20.785
4	1	1,7	17.340	18.207
3	3	1,5	21.629	22.711
3	2	1,4	19.860	20.853
3	1	1,3	18.976	19.925
3	1	1,2	15.385	16.155
3	1	1,1	13.303	13.969
3	1	1,0	11.222	11.784

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/72, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (Coefic. 5,0)	Grado 2 (Coefic. 4,5)	Grado 1 (Coefic. 4,0)
30	57.433	48.583	41.759
29	51.288	42.437	35.612
28	51.288	42.437	35.612
27	51.288	42.437	35.612
26	45.144	36.294	29.469

5. Cuotas M.U.F.A.C.E.

Indice	Grado	Cuota mensual
10	3	2.448
10	2	2.380
10	1	2.311
8	2	1.943
8	1	1.888
6	3	1.569
6	2	1.529
6	1	1.488
4	2	1.175
4	1	1.149
3	3	1.029
3	2	1.009
3	1	990

6. Cuotas mensuales de derechos pasivos

Indice	Grado	Cuota mensual
10	3	6.471
10	2	6.292
10	1	6.110
8	2	5.137
8	1	4.992
6	3	4.149
6	2	4.042
6	1	3.933
4	2	3.106
4	1	3.036
3	3	2.720
3	2	2.668
3	1	2.616

7. Base cotización M.U.N.P.A.L. 1987

Nivel	Coefficiente	Importe (*) (mensual)	Importe trienio (*) (mensual)
10	5,0	103.668	4.220
10	4,5	100.078	4.220
10	4,0	96.488	4.220
8	3,6	81.729	3.376
8	3,3	78.857	3.376
6	2,9	66.708	2.533
6	2,6	64.554	2.533
6	2,3	62.400	2.533
6	2,1	62.400	2.533
4	1,9	51.119	1.688
4	1,7	49.684	1.688
3	1,5	45.368	1.266
3	1,4	44.292	1.266
3	1,3	43.216	1.266

(*) De aplicación por 14 mensualidades (los meses de junio y diciembre cotización doble).

8. Indemnizaciones por razón de servicio

	Por alojamiento	Por manutención		Dieta entera
		Media	Comple.	
Grupo 1.º (Coef. 3,3 a 5,5)	4.795	1.438	2.638	7.433
Grupo 2.º (Coef. 2,1 a 2,9)	3.596	1.198	2.397	5.993
Grupo 3.º (Coef. 1 a 1,9)	2.877	928	1.857	4.734

9. Asistencia a comisiones, consejos, juntas y órganos similares

Presidente y Secretario	2.398
Vocales	1.199

10. Participación en tribunales de oposición o concurso u otros órganos encargados de la selección de personal

	Cuantía por día de examen
Acceso a plazas de índices de proporcionalidad 10 y 8 asimilables:	
Presidente y Secretario	4.196
Vocales	3.596
De índice de proporcionalidad 6:	
Presidente y Secretario	2.998
Vocales	2.397
De índice de proporcionalidad 4 y 3:	
Presidente y Secretario	1.799
Vocales	1.199

III. ADMINISTRACION DEL ESTADO

DELEGACION GENERAL DEL GOBIERNO EN ASTURIAS

Resolución por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el Gasoducto Burgos-Cantabria-Asturias (Tramo I - Provincia de Asturias)